



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DE MOCOA

Juez: Carmen Cecilia López García

Sentencia No. 06

Mocoa, dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	Sentencia Proceso de Restitución de Tierras
Solicitante:	GENRRI DANILO NARVAEZ RODRIGUEZ
Vinculados:	NACION, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	860013121001-2018-00314-00

I. ASUNTO A TRATAR

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES, PRETENSIONES Y ACTUACION PROCESAL

SUPUESTOS FACTICOS

1.- El señor GENRRI DANILO NARVÁEZ RODRIGUEZ, quien se identifica con C.C. No. 97520197 expedida en Valle del Guamuez (P.), fue ocupante del predio rural, situado en la vereda El Placer, Municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	442-74801			
Área registral	1 hectárea - 36 Metros cuadrados			
Número predial	86-865-00-02-0001-0159-000			
Área catastral	1 hectárea - 2438 metros cuadrados.			
Área georeferenciada * hectáreas, + mts ²	1 hectárea - 0036 metros cuadrados			
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante			
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12168	0° 27' 31,609" N	76° 59' 38,644" W	542557,639	675203,403
12169	0° 27' 34,333" N	76° 59' 42,739" W	542641,470	675076,652
12170	0° 27' 33,170" N	76° 59' 44,510" W	542605,725	675021,804
12171	0° 27' 30,058" N	76° 59' 40,179" W	542509,958	675155,857
DATUM GEODESICO WGS 84				

Linderos y colindantes del predio.

NORTE:	Partiendo desde el punto 12170 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 65.47 mts, hasta llegar al punto 12169 con predios del señor ROMUALDO CUARAN.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 12169 en dirección Sur, en una distancia de 151.97 mts, hasta llegar al punto 12168 con predios del señor ERMILO ROSERO.
Sur:	Partiendo desde el punto 12168 en dirección occidente, en una distancia de 67.31 mts, hasta llegar al punto 12171 con predios del señor ALFREDO CHITAN.
Occidente:	Partiendo desde el punto 12171 en dirección Norte, en una distancia en una distancia de 164.75 mts, hasta llegar al punto 12170 con predios del señor CLEVER CAICEDO.



2.- En el núcleo familiar del solicitante al momento del desplazamiento, se dice se encuentran registradas sus hijas KELIN, GREIS y DILSEN PATRICIA NARVÁEZ GUERRERO además de su ex compañera LUZ DARY GUERRERO ORDOÑEZ¹, víctimas del desplazamiento y de la muerte de su hijo y hermano en el año 2013, quien falleció por una bala perdida resultado de los constantes enfrentamientos entre la guerrilla y paramilitares, en la Vereda el Placer de la Hormiga, Valle del Guamuez, hechos violentos que le obligaron a abandonar su núcleo familiar y a salir desplazado de su predio, en el año 2005, inicialmente a la Población de la Hormiga, residiendo según hechos de la demanda en la vereda Laureles Inspección de Policía el Placer Municipio de Valle del Guamuez.

3.- El señor GENRRI DANILO NARVAEZ RODRIGUEZ, solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas – Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012, y con la Resolución RP No. 02200 del 01 de agosto de 2018, mediante la cual se inscribió en el mentado registro al solicitante, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

PRETENSIONES

A nombre del señor GENRRI DANILO NARVÁEZ RODRIGUEZ y de su excompañera permanente señora LUZ DARY GUERRERO, se presentan en resumen como pretensiones principales las siguientes:

“PRIMERA: DECLARAR que el solicitante y su ex compañera permanentes al momento de los hechos de abandono son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los citados excompañeros del predio rural denominado: “Casa de habitación ubicado en el departamento del Putumayo municipio de Valle del Guamuez, vereda “El Placer”, individualizado e identificado en esta solicitud -acápite 1-, cuya extensión corresponde a 1 Ha± ± 0036 m2. En consecuencia, ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) adjudicar el predio restituido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 42 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos Puerto Asís, para su correspondiente inscripción.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Puerto Asís (Putumayo), inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 442-74801, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 12 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR: A la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Puerto Asís (Putumayo), la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el

¹ Hijas de sangre del accionante, quien, según declaración del 17 de junio de 2014 ante UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL PUTUMAYO (folio 45 a 49) y documento No. 20140001593 de la UNIDAD DE VICTIMAS (folio 53 a 55), conformaban su núcleo familiar el cual se desintegro por los hechos de violencia ahí descritos.



evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Puerto Asís (Putumayo), en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (Putumayo), la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circuito Registral de Puerto Asís, actualizar el folio de matrícula No 442-74801, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

OCTAVA: ORDENAR: al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Mocoa, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 442-74801 actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís (Putumayo), adelante la actuación catastral que corresponda.

NOVENA: -ORDENAR el acompañamiento de la fuerza publica en la diligencia de entrega material del inmueble

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011".

DECIMA SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio rural denominado "El palmar", ubicado en la vereda el Pital, Municipio de Orito, Departamento del Putumayo.

Las pretensiones complementarias, se describen en el punto 9.3 de la demanda, visibles a folios 20 vuelto y 21. Las Especiales con enfoque diferencial, a folios 21, y las Subsidiarias a folio 20 vuelto.

ACTUACION PROCESAL

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del arto 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad, se procedió como a continuación se resume:



Se admitió la solicitud presentada el 01 de noviembre de 2018, mediante providencia adiada del 23 de enero de 2019², a nombre de GENRRI DANILO NARVÁEZ RODRIGUEZ, en contra de LA NACION, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y PERSONAS INDETERMINADAS, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas, en enero 31 de 2019 (folios 137 y constancia del folio 178), junto con la respectiva publicación en el Diario El Espectador el 08 de marzo de 2019 (folio 242):

Mediante providencia del 8 de octubre 2019, se califican las contestaciones presentadas por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (de folios 206 a 212), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (de folios 226 a 238) y la radicada por parte del MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ (de folios 187 a 194), escritos que según el análisis aplicado no evidenciaban oposición sobre las pretensiones principales, subsidiarias o complementarias, así mismo se reiteró la recopilación de pruebas documentales, prescindir del periodo probatorio y se corre traslado al MINISTERIO PÚBLICO, concediéndole 10 días para presentar el concepto respectivo, mismo que guardó silencio, a fecha 19 de noviembre de 2019; se pasa a despacho para proferir sentencia, según nota secretarial visible a folio 259. Dentro de la misma providencia, se ordenó remitir el proceso al JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CALI, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA19-11370 del 30 de agosto de 2019, quien devolvió el asunto a fecha 7 de noviembre de 2019, sin proferir sentencia³.

III CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, al ser una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos; por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 la Ley 1448 de 2011) y por el factor territorial, al estar ubicado el predio en el Departamento del Putumayo (Art. 80 de la Ley 1448 de 2011).

CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: El solicitante, tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al ser persona natural, mayor de edad, y con libre disposición de sus derechos. Así mismo, el señor GENRRI DANILO NARVAEZ RODRIGUEZ se encuentra representado por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que le nombró apoderado judicial, cumpliendo con el derecho de postulación. Dentro del grupo familiar que sufrió el desplazamiento se dice que estaba conformado por la ex compañera del accionante, señora LUZ DARY GUERRERO ORDOÑEZ quien se incluye en las pretensiones.

SOLICITUD EN FORMA: El escrito de demanda puesto a disposición de este despacho, cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

También se encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448, toda vez que el señor GENRRI DANILO NARVÁEZ RODRIGUEZ, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RPNº. 02200 fecha 01 de agosto de 2018 en calidad de víctima de abandono forzado, junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento, esto tal como se evidencia a folio 129 y 130 del expediente, a través de Constancia No. CP 01555 de 1 de agosto de 2018.

² Folio 135 a 136

³ Folio 257

LEGITIMACION EN LA CAUSA: Tanto por activa y por pasiva, se cumple, pues en activa, conforme los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece, que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.⁴

Igualmente, en forma pasiva, se tiene que la presente acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, se ha trabado en el otro extremo con la NACIÓN, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y a PERSONAS INDETERMINADAS, según auto admisorio. Así entonces son ellos quienes soportan en forma determinada la pretensión aquí enrostrada.

PROBLEMA JURIDICO: El despacho habrá de establecer *la procedencia de la acción de restitución de tierras y/o Formalización de Títulos, en cabeza de la parte actora y su grupo familiar*, para lo cual entra a estudiar, si logró demostrar su calidad de víctima, su desplazamiento forzado respecto al predio objeto del presente proceso y la calidad jurídica de OCUPANTE frente a este último, todo ello bajo la óptica de la reparación integral a la que tiene derecho. Así mismo, *se atenderá su querer directo de no retorno al predio.*

Para responder y dar solución al anterior interrogante, se tendrán en cuenta las condiciones de la solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

La respuesta es que sí, procede la acción de restitución de tierras y/o formalización de títulos, en cabeza de la parte actora, como pasa a explicarse:

MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL: El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas-sujetos de especial protección⁵, directas o indirectas, como personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece como principio de interpretación y aplicación de dicha Ley, el ENFOQUE DIFERENCIAL y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, y como lo que aquí se demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de

⁴ Aquí se enuncian los supuestos que se adecuan a esta solicitud, por cuanto la norma enuncia también a otros sujetos.

⁵ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. Ver también Sentencias C-370 de 2006, T-045 de 2010, T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.



Títulos, que busca restituir a sus titulares⁶, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado⁷, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Adicionalmente, se parte de entender que el Derecho a la Restitución⁸, es un componente preferente y primordial de la reparación integral y de la Justicia Transicional⁹ cuya acción especial, en materia probatoria, según palabras de la Corte¹⁰, conlleva a que las medidas adoptadas en ella, *“tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”* (Negrillas fuera del texto).

Por otro lado, en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el Estado de Cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la **Sentencia T-315 de 2016** que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que

⁶ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

⁷ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

⁸ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-253A del 29 de marzo de 2012, expedientes D-8643 y D-8668, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera, teniendo en cuenta que *la acción de restitución, tiene como propósito el "restablecimiento de la situación anterior a las violaciones (sufridas como consecuencia del conflicto armado interno)" y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.*

En la sentencia **C-820 de 2012**, la Corte sostuvo que el derecho a la restitución es *"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"*.

IV. LA DECISIÓN

LO PROBADO EN EL PRESENTE CASO.

HECHOS DE VIOLENCIA.

La vereda El placer, está ubicada en el municipio de Valle del Guamuez en el departamento del Putumayo, en el suroccidente de Colombia, cuya cabecera municipal es La Formiga, haciendo parte de la zona fronteriza con la República de Ecuador, razón por la cual los grupos al margen la ley pretenden mantener el control para favorecer el tráfico de armas y drogas ilícitas, información que se logra corroborar con la información brindada por el Observatorio del programa Presidencial de derechos Humanos y Derechos Internacionales humanitario en sus informes, donde para el año 2005 se registró altos índices de homicidios, y específicamente para el caso de Putumayo se encontró por encima de la tasa nacional durante el periodo de 1993 y 2004, colocando al Valle del Guamuez entre uno de los primeros lugares. De ahí que el Municipio de Valle del Guamuez sea uno de los principales aportantes de población víctima de desplazamiento, especialmente en el área rural, generada de manera directa y evidente por la presencia en la zona de grupos insurgentes, como la guerrilla y paramilitares con el Bloque Central Bolívar de las AUC que incursiona en el municipio durante el año 1999¹¹, convirtiendo a la Inspección de El Placer como escenario centro de operaciones de distintos grupos armados.

Debido a la débil presencia del Estado en la región, se favoreció el ingreso y accionar de los grupos al margen de la ley, entre ellos el EPL con el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como también el grupo de las FARC a través del frente 48, que iniciaron sus acciones en el municipio de Valle del Guamuez a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL abandonada al desmovilizarse, pretendiendo el dominio sobre los cultivos ilícitos dentro del contexto fronterizo.¹² El paulatino aumento de cultivos de coca formó una estrecha relación entre las FARC y la economía del narcotráfico, fortaleció su accionar y expansión, pues desde el año 1991 hasta 1998, cuando inician las acciones de las UAC en Putumayo, coincide con el crecimiento de los cultivos ilícitos en esta zona del sur del país¹³. Para finales del año de 1999, las AUC entran a la

¹¹ Plan integral único para la atención a población en situación de desplazamiento del Valle de Guamuez, 2011

¹² Comisión Andina de Juristas, Putumayo serie de informes regionales Derechos Humanos, 1993

¹³ Centro de memoria histórica, Informe El Placer mujeres, coca y guerra en el Bajo Putumayo, 2012



Inspección de El Placer y cometen contra la población una de las masacres que más marcó la historia del Putumayo, consolidando su presencia en el casco urbano y estableciendo un periodo crítico de violencia en esta zona, que fue constante hasta su posterior desmovilización en el año 2006.¹⁴

Para esta época, igualmente se da inicio a las duras confrontaciones entre los grupos insurgentes, tanto de las FARC como las AUC que ejercieron control y dominio en la región, imponiendo sus modelos sociales y creando nuevas leyes para su adaptación, lo que obligó a una regulación de la vida de los habitantes de El Placer, cambiando sus prácticas y costumbres; y es así como la constante disputa entre estos grupos armados ocasionó el recrudecimiento del conflicto, lo cual conllevaba intimidaciones, amenazas, siembra de minas antipersona, ataques a la fuerza pública, secuestros, constantes enfrentamientos, extorsiones, paros armados, desapariciones forzadas e infinidad de desplazamientos.¹⁵ No siendo suficiente, posteriormente los paramilitares incursionan en veredas aledañas a El Placer; como lo son Los Ángeles, La Esmeralda, Nuevo Mundo y San Isidro, que se convirtieron en el nuevo escenarios de los combates entre guerrilla y paramilitares, para lo cual instalan sus trincheras y cavan las fosas comunes donde los paramilitares enterraron a sus víctimas.

Es así como el Valle del Guamuez, se constituye en uno de los municipios principales expulsores de población desplazada, seguido de Puerto Asís, dejando una estadística de 28.409 personas víctimas de desplazamiento por la violencia entre los años de 1997 a 2011, según datos suministrados por la Unidad de Atención a las Víctimas. Sin embargo, ya desde el año de 1996 la población reportaba desplazamientos individuales a causa de las presiones de la guerrilla sobre la movilidad, la economía, y la vida social en las veredas que conforman la Inspección. Es así como estos grupos al margen de la ley llevaron al abandono forzado de las tierras y el despojo de las mismas, pues escogían a su gusto las viviendas de los habitantes, no solo para uso habitacional, sino también de escenario de tortura, cuarteles de reclusión y desapariciones.¹⁶

CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011 Y SENTENCIA T-054 DE 2017: El interesado, para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado entre la guerrilla y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, se vió obligado a desplazarse, a fin de salvaguardar su vida. Trasladándose a la Hormiga vereda Los laureles Municipio del Valle del Guamuez, donde actualmente vive.

Esas manifestaciones se presumen ciertas y veraces, y de ellas se concluye que efectivamente fueron sujetos del delito de desplazamiento forzado¹⁷ en aquel desplazamiento masivo del año 1999-2000, lo que constituye el daño moral y material que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

¹⁴ Centro de memoria histórica, Informe El Placer mujeres, coca y guerra en el Bajo Putumayo, 2012

¹⁵ Acción Social, Subdirección de atención a población desplazada, UT-PUTUMAYO, 2007.

¹⁶ Centro de memoria histórica, Informe El Placer mujeres, coca y guerra en el Bajo Putumayo, 2012

¹⁷ Parágrafo 2 artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."



204

Así mismo, el solicitante y su núcleo familiar se encuentra debidamente inscrito en el Registro Único de Víctimas¹⁸, situación que a la fecha de presentación de la demanda no fue objetada por el Estado, según se confirma de lo encontrado en el escrito a folio 131 y 132 del cuaderno principal-CONSTANCIA CP 01555 de 1 de agosto de 2018 y Resolución RP 02200 del 01 de agosto de 2019. Esa manifestación constituye prueba fidedigna, y a la que se le da el valor que merece, como quiera que repose en esa entidad la información o la base de datos correspondientes.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en la solicitante desde la perspectiva del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, lo que satisface este primer presupuesto.

Ahora bien, destaca el despacho que el grupo familiar del actor al momento del desplazamiento según aparece en el expediente lo componían sus hijas y su entonces compañera permanente la señora LUZ DARY GUERRERO ORDOÑEZ, quien figura también como integrante en la Constancia de inscripción del predio -CP 0155-documento visible a folio 131 y ss, donde se lee claramente que la citada ciudadana, era su compañera permanente, y es la persona que aparece como su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes junto con sus hijas.

En el auto admisorio, se integró el contradictorio, entonces con LA NACION, AGENCIA NACIONAL DE HIDROCRBUROS y PERSONA INDETERMINADAS, contradictores que al momento de calificar sus intervenciones se determinó que no existía ánimo de oposición frente a las pretensiones aquí incoadas.

Sean estas, entonces, las razones para tomar como beneficiarios de la Restitución por compensación, subsidiarias y complementarias al núcleo familiar del señor GENRI DANILO NARVÁEZ RODRIGUEZ y a su entonces compañera permanente bajo la luz de la Ley 54 de 1990 y la consecuente unión marital de hecho y sociedad patrimonial existente, hoy disuelta a raíz de la separación, que se constata en la constancia de inscripción cualitativa visible a folio 146, según entrevista realizada el 29 de enero de 2019 a la señora LUZ DARY GUERRERO OREDONÉZ, identificada con la cédula 4111860 del Valle del Guamuez, residente en Puerto Asis, quien tampoco desea retornar al predio.

INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

El predio del cual se persigue su restitución, corresponde al predio reconocido catastralmente con No. 86-865-00-02-0001-0159-000 y matrícula inmobiliaria No. 442-74801, individualizado en el hecho 1 de esta providencia, y guarda identidad con el descrito en el Informe Técnico Predial¹⁹ elaborado por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por el demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por el Certificado de Libertad y tradición, por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales, además con dimensiones consignadas en los Informes allegados por la URT, y realizados con el trabajo de campo levantado con el sistema de coordenadas geográfica "Magna Sirgas", que son el medio idóneo de medición usado en la generación de datos espaciales de alta calidad, sin que el IGAC documente los medios o métodos usados que permitan desvirtuarlos.

¹⁸ De folio 53 a 55

¹⁹ A folios 1.12 a 1.15.



RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del reclamante y su ex compañera señora LUZ DARY GUERRERO ORDOÑEZ, con el predio es la de OCUPANTES, lo cual se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-74801, visible a folios 109 a 111.

Así mismo, es dable referirnos al escrito de contestación visible a folio 121 a 126, presentado por el Jefe de la Oficina Jurídica de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien manifestó que revisada la base de datos suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras se acredita que no cursa procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos ni agrarios que se hayan iniciado **por parte de la solicitante ni sobre el predio del presente proceso.**

En forma similar, dijo que solicitó cruce de Información Geográfica a la Oficina Asesora de la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía, para determinar posibles traslapes del predio que generan inadjudicabilidades; de lo anterior dicha oficina refiere que las *“solicitudes de Titulación de Comunidades Negras” se constituyen como causal de inadjudicabilidad por la protección a los derechos ejercidos por las personas sobre predios y el derecho fundamental las comunidades étnicas al territorio, (...). En cuanto al Mapa Tierras Hidrocarburos, se encuentra en estado de exploración, lo que no constituye causal de inadjudicabilidad, (...)*

Finalmente solicitó al Despacho se verifique la aptitud de adjudicabilidad del predio objeto de restitución.

LA OCUPACIÓN PARA ADQUIRIR EL DOMINIO DE BALDÍOS Y SU ADJUDICACIÓN.

La Constitución Política señala que pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, es así que en su artículo 102 dispuso: «El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación».

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así: (i) **Los bienes de uso público**, además de su obvio destino se caracterizan porque «están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales». (ii) Los **bienes fiscales**, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno y (b) **bienes fiscales adjudicables**, es decir, los que la Nación conserva «con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley», dentro de los cuales están comprendidos los baldíos.

Así las cosas, en principio todos los bienes pertenecientes al patrimonio público son imprescriptibles, esto es, que nadie puede adquirir derechos de propiedad sobre aquellos valiéndose de la prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, la titularidad si puede ser obtenida por otros medios jurídicos, ya que la ley 160 de 1994, en su artículo 65, indica que: *“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad”*.

Conforme a lo anterior, la legislación impuso una serie de requisitos y prohibiciones para la asignación de los predios ocupados, entre ellos: i) realizar una explotación previa no inferior a cinco años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables- Ley 160 de 1994, artículos 65 y 69 ii) adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) - artículo



265

66 ídem- ; iii) no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales -artículo 71 ejusdem iv) no ser propietario de otro bien rural - artículo 72 del mismo estatuto-; v) que la explotación del predio por parte del ocupante no viole normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente; tampoco se pueden adjudicar áreas forestales protectoras, áreas de reserva forestal, playas 37 y vi) los predios baldíos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal — Ley 160 de 1994, artículo 71, y Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 184.

En ese orden de ideas, los bienes baldíos adjudicables solo pueden ser adquiridos, previo otorgamiento de título traslativo de dominio por parte de las entidades competentes del Estado, dicho título será otorgado por la Agencia Nacional de Tierras - antes INCODER-, de oficio o a ruego de parte, a personas que cumplan con los requisitos mencionados, sin embargo, la Ley 1448 de 2011 permite flexibilizar algunos de los que requisitos exigidos en materia civil y agraria, pues la población víctima del conflicto armado interno requiere de atención especial y preferente por parte del Estado para cesar la vulneración de sus derechos fundamentales. *Por tal razón se ha dispuesto no tener en cuenta la duración de la explotación económica cuando esta fuera perturbada por motivo del desplazamiento forzado (artículo 74 de la Ley 1448 de 2011); siempre que el solicitante se encuentre incluido en el Registro Único de Víctimas, la acreditación de la ocupación de los cinco años de explotación podrá efectuarse mediante la certificación del registro de abandono del predio, y adicionalmente estableció que para esta población no es necesario el cumplimiento del requisito de explotación de las dos terceras partes del predio solicitado (artículo 107 del Decreto Ley 19 de 2012).*

Las limitantes de la mencionada adjudicación, estará supeditadas a una ocupación previa no inferior a cinco años y la anterior a la persona que pretenda dicha titulación no será transferible a o de terceros, así mismo deberá la tierra tener vocación agropecuaria conforme a las normas protección y conservación de los recursos naturales renovables (ver además artículos 67 y el artículo 107 del Decreto 19 de 2012-en todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madrevejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento).

Al momento de presentar la solicitud de titulación el peticionario deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, si es o no propietario o poseedor de otros inmuebles rurales en el territorio nacional; "ARTÍCULO 72. No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional".

Así mismo, en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se preceptuó que, si el despojo o el desplazamiento perturbó la explotación económica del baldío, no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación, además, se advierte que debe acogerse como criterio el que la UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR sea la extensión máxima a titular, siendo ineficaz cualquier adjudicación que la exceda.

En este evento, la solicitante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, de la misma forma se advierte que el predio fue incluido en el registro de abandono del predio y procedería revisarse el resto de cumplimiento de los requisitos en aras de determinar su confluencia y consecuentemente la procedencia de la adjudicación que deberá ser expedida por el Estado, a través de su Ministerio de Medio Ambiente, Agencia Nacional de Tierras o entidades públicas facultades para dicho propósito, pero a la vez existe manifestación directa de no retornar al predio.



Bajo esta línea de pensamiento, se recuerda entonces que quien tiene la potestad de realizar la respectiva adjudicación del baldío-bien objeto del presente proceso-, es la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, aplicando según el caso, las disposiciones de la Ley 160 de 1994, la resolución 041 de 1996, en cuanto a determinación de extensiones para las Unidades Agrícolas Familiares según las zonas del País, o el Decreto 902 del 29 de mayo de 2017, por medio del cual se adoptan las medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materias de tierras, específicamente, el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras; analizando el régimen más favorable. Por ende, la orden de adjudicación que se daría, sólo la puede ejecutar y cumplir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Y sólo luego de estar cumplido lo anterior, podría el adjudicatario transferir el bien despojado e imposible de restituir al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como se pide en el presente proceso, específicamente en la pretensión subsidiaria identificada con el numeral 2.

Partiendo entonces el deseo de los beneficiarios de no retornar al lugar donde se encuentra el predio, como se explica precedentemente esta judicatura accederá a las pretensiones denominadas subsidiarias, salvo la número 2, por cuanto al operar en este caso la restitución por equivalencia, y aparecer el predio objeto del proceso, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442-74801, según anotación No. 1, abierta a raíz de la petición de la UNIDAD ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, con inscripción a favor de la NACIÓN y evidenciarse conforme a certificaciones de los folios 119 y 120, que se trata definitivamente de un bien de naturaleza baldía, **este predio se dejará y entregará directamente a cargo del INVENTARIO DE TIERRAS BALDIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** quien en **COORDINACIÓN CON EL GRUPO CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, ADMINISTRARAN de la mejor manera el inmueble, para lo cual se deberán levantar las medidas de protección de prohibición de enajenación (ello en aplicación del literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en armonía con el artículo 113, numeral 4 ibídem).

Además, se considera que si se ordena a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, **realice primero la ADJUDICACION del predio aquí despojado y que resultó imposible de restituirle materialmente a los beneficiarios, como se entiende la redacción de las pretensiones en esta demanda²⁰, ésta entidad tendría que aplicar el régimen bien de la Ley 160 de 1994 o del decreto 902 de 2017, decidiendo cuál de ellos resulta más favorable a las víctimas, para luego si, que los adjudicatarios entreguen el bien al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de conformidad con el literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en armonía con el artículo 113, numeral 4 ibídem, trámite que en concepto de esta Judicatura no permite cumplir los fines de la adjudicación que se ordenaría, pues ella busca es la explotación del bien adjudicado, la que no se hará sobre este predio, sino sobre el que se debe compensar, y a contrario sensu implicaría un trámite más engorroso y demorado que perjudica los principios que orientan a la Restitución de Tierras, bajo aplicación de los llamados Principios de Pinheiro²¹, por tanto, la pretensión subsidiaria No. 2 no se concede, sino que se sustituye por la orden**

²⁰ Ver pretensión 2 subsidiaria "ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado, cuya restitución fuere imposible, al FONDO"

²¹ Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento. ONU, Consejo Económico y Social, Doc. E/CN.4Sub.2/2005/17. 28 de junio de 2005. Además, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. *Sobre la importancia de los principios Pinheiro en el marco de la restitución de tierras, ver sobre todo las sentencias C-715 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SPV Gabriel Eduardo Mendoza*



aquí impartida de que el predio despojado baldío, quede en el inventario de bienes de la Nación a cargo de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien en COORDINACIÓN CON EL GRUPO CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, ADMINISTRARÁN de la mejor manera el inmueble, lo anterior, en atención a lo ordenado por el numeral g del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 en armonía del literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 113, numeral 4 ibídem).

De los hechos de la demanda, de la información rendida por el demandante, se demostró la existencia de una relación marital con la señora LUZ DARY GUERRERO ORDÓÑEZ identificada con la cédula 4111860 del Valle del Guamuez, residente en Puerto Asis, quien aparece relacionada en la pretensión principal de este proceso, y en constancia de registro e inscripción del predio visible a folio 131, como integrante del núcleo familiar al momento del desplazamiento, con quien tuvo dos hijas, pero como se explicó en párrafos anteriores, en la ampliación de hechos rendida ante la UNIDAD DE TIERRAS TERRITORIAL PUTUMAYO visible a folios 45 a 49, el núcleo familiar se desintegró debido al desplazamiento del solicitante en el año 2005, y la muerte de su hijo en el año 2013, también se vislumbra la manifestación expresa de no querer retornar al lugar del predio. Por estas razones entonces, el reconocimiento como víctimas del desplazamiento y la aplicación de los componentes de la ley de víctimas se hará a nombre del solicitante y entonces con su familia permanente y el grupo familiar que estuvo presente al momento del desplazamiento.

Así las cosas, este despacho encuentra respaldo probatorio para el hecho sustentado por la UAEGRTD, siendo viable la compensación por equivalencia, bajo lo dispuesto en el artículo 97 literal c, de la Ley 1448 de 2011, que a la letra estatuye: "(...) ARTICULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

"... c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o integridad personal del despojado o restituído, o de su familia".

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del GRUPO CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL y teniendo como referente el avalúo comercial que sobre el predio deberá presentar el IGAC, previó análisis y concertación con los restituidos, la Restitución por Equivalencia.

COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

Para el presente caso no se dará aplicación de los componentes de retorno, puesto que es deseo del solicitante no retornar al predio, al persistir secuelas emocionales originadas por el homicidio de sus dos hijos.

CONCLUSIONES

Martelo; SPV María Victoria Calle Correa; SPV Mauricio González Cuervo; SPV Luis Guillermo Guerrero Pérez y SPV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y C-795 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV Luis Guillermo Guerrero Pérez)



Frente a las pretensiones principales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, se declararán; respecto a la pretensión 2, no se declarara puesto que se ordenara Restitución por Equivalencia. A La pretensión 10, no se accederá, pues no se condenara en costas, las identificadas como número 11 y 12 se negarán por no ser aplicables al caso.

Las complementarias 1, 2, 3 y 4 no se declararán, puesto a que no se evidencio que sobre el predio objeto de restitución se hayan causado pasivos.

Respecto a las pretensiones contenidas en la denominación pretensiones subsidiarias y teniendo en cuenta el deseo de los beneficiarios de no retornar al lugar donde se encuentra el predio, se decretarán salvo la número 2, la que se **sustituye por la orden aquí impartida de que el predio despojado baldío, QUEDE EN EL INVENTARIO DE BIENES DE LA NACIÓN A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en coordinación CON EL GRUPO CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, quienes lo ADMINISTRARAN de la mejor manera posible.

No obstante, lo anterior, se reserva el Despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario, con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que a la solicitante como víctima del delito DESPLAZAMIENTO FORZADO, se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL²² como MUJER para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DE MOCOA, PUTUMAYO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a los señores GENRRI DANILO NARVÁEZ RODRIGUEZ, quien se identifica con C.C. No. 97520197 expedida en Valle del Guamuez (P.) y LUZ DARY GUERRERO ORDOÑEZ quien se identifica con C.C. No. 41118860, en su **DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, especialmente por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del predio identificado bajo el Folio de matrícula inmobiliaria No. 442-74801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

²² Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."



SEGUNDO: ORDENAR al Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, con cargo a los recursos que maneja, realice la **RESTITUCION POR EQUIVALENCIA**, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso **no superior a 6 meses** contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente **AVALUÓ COMERCIAL** realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y el cual será ordenado con la notificación de la presente sentencia para que se remita copia a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo- Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios de la Restitución aquí declarada. Para ello, **LES TITULARÁ Y ENTREGARÁ** un inmueble de similares o mejores características al predio identificado e individualizado en el numeral 1 de los hechos de esta providencia (el imposible de restituir), conforme los parámetros establecidos en la Resolución 953 de 2012 de la UAEGRTD, Manual Técnico Operativo del Fondo, la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 del mismo año, artículos 36 al 39, de lo cual deberá rendir informe a la presente judicatura.

Por lo anterior deberán, aplicar la opción legal más favorable para el solicitante y el núcleo familiar que estuvo presente al momento del desplazamiento. Se advierte al Grupo Cumplimiento de Ordenes Judiciales y Articulación Institucional de la Unidad de Restitución de Tierras Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado al señor **GENRRI DANILO NARVÁEZ RODRIGUEZ** y a la señora **LUZ DARY GUERRERO ORDÓÑEZ**, su entonces compañera permanente, deberá encontrarse libre de cualquier gravamen, a excepción de la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la ley de Víctimas.

Si vencido el término de 6 meses, no se ha logrado entregar un predio en compensación, se les ofrecerá otras alternativas en Municipios diferentes, siempre con la activa participación de los beneficiarios de la restitución, y finalmente, ante la imposibilidad de compensación en especie, se les ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, este Despacho Judicial adoptará las demás medidas necesarias para la restitución integral²³, protección a la restitución (art. 101 de la Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura en el predio; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola, y en programas de proyectos productivos.

TERCERO. DEJAR a cargo del **INVENTARIO DE TIERRAS BALDIAS DE LA NACIÓN** que maneja la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** en coordinación con el **GRUPO CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, el predio aquí despojado y que resultó imposible de restituirle materialmente a los beneficiarios de esta sentencia, conforme se explica en la parte motiva de esta decisión (literal k del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en armonía con el artículo 113, numeral 4 ibídem).

CUARTO. ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), Registrar la presente providencia del predio rural sin denominación, ubicado en la Vereda El Placer del Municipio del Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo y que se individualiza de la siguiente manera, así:

Matrícula Inmobiliaria	442-74801
------------------------	-----------

²³ Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



Área registral	1 hectárea - 36 Metros cuadrados			
Número predial	86-865-00-02-0001-0159-000			
Área catastral	1 hectárea - 2438 metros cuadrados.			
Área georeferenciada * hectáreas, + mts ²	1 hectárea - 0036 metros cuadrados			
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante			
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
12168	0° 27' 31,609" N	76°59'38,644" W	542557,639	675203,403
12169	0° 27' 34,333" N	76°59'42,739" W	542641,470	675076,652
12170	0° 27' 33,170" N	76°59'44,510" W	542605,725	675021,804
12171	0° 27' 30,058" N	76°59'40,179" W	542509,958	675155,857
DATUM GEODESICO WGS 84				

Linderos y colindantes del predio:

NORTE:	Partiendo desde el punto 12170 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 65.47 mts, hasta llegar al punto 12169 con predios del señor ROMUALDO CUARAN.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 12169 en dirección Sur, en una distancia de 151.97 mts, hasta llegar al punto 12168 con predios del señor ERMILO ROSERO.
Sur:	Partiendo desde el punto 12168 en dirección occidente, en una distancia de 67.31 mts, hasta llegar al punto 12171 con predios del señor ALFREDO CHITAN.
Occidente:	Partiendo desde el punto 12171 en dirección Norte, en una distancia en una distancia de 164.75 mts, hasta llegar al punto 12170 con predios del señor CLEVER CAICEDO.

Así mismo deberá la mencionada funcionaria:

-**ACTUALIZAR**, el folio de matrícula No. 442-74801, respecto a los titulares de derechos, su área y linderos, con base en la información contenida en la presente decisión.

-**LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del presente proceso, sobre el bien distinguido con la matrícula antes referida, No. 442-74801.

Finalmente, **DEBERÁ ALLEGAR** a este Despacho y al IGAC-REGIONAL PUTUMAYO- el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

QUINTO. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

PARAGRAFO: Igualmente, SE LE ORDENA REALIZAR AVALUÓ COMERCIAL de qué trata el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, al inmueble individualizado en el numeral 1 de los hechos de esta providencia (el imposible de restituir) a fecha del desplazamiento de los beneficiarios, es decir al año 2013, el que debe ser remitido a la Unidad de Restitución de Tierras Territorial Putumayo-Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, en el término máximo a 2 meses siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO. - NEGAR, las pretensiones 2, 4, 5, 6, 7, 10, 11, y 12 principales por no ser aplicable al caso. Además, no existe condena en costas para la parte vencida.



Igualmente, negar las denominadas complementarias a excepción de las referentes a educación salud, además no existe necesidad de inscribir a la accionante del presente proceso, en el registro único de víctimas conforme al folio 88 y las constancias de entregas de ayudas humanitarias según oficio visible a folios 98 a 100, que evidencian las entregas de las ayudas humanitarias realizadas y el reconocimiento y pagos al año 2015 de las indemnizaciones administrativas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

SEPTIMO. ORDENAR al Representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, MINISTERIO DE TRABAJO, UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACION DE LAS VÍCTIMAS UARIV y PROSPERIDAD SOCIAL, con sede en el lugar donde están radicados los beneficiarios de este fallo, brinden a estos, en lo que sea conducente, en cuanto a programas de capacitación para el empleo y emprendimiento y los retos que exige la competitividad en el mercado laboral.

OCTAVO: EL MUNICIPIO DE VALLE DEL GUAMUEZ, a través de su SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL, o la entidad que estime competente, junto con la EPS a la que se encuentre afiliada a la fecha, **DEBERÁN GARANTIZAR DE MANERA INTEGRAL Y PRIORITARIA,** a la señora MARIA NELLY PARRA GUTIERREZ, y al grupo familiar a la fecha del desplazamiento, la cobertura en lo que respecta a su **DERECHO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MÉDICA Y PSICOLÓGICA** que ameritan.

NOVENO. Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las órdenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de los señores GENRRI DANILO NARVÁEZ RODRIGUEZ Y LUZ DARY GUERRERO ORDOÑEZ, identificados con la cédula de ciudadanía No. 97520197 y C.C. No. 41118860 respectivamente, **DEBERAN DAR CUENTA** en el término de 6 MESES, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley instructiva del presente proceso restitutorio.

ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

DECIMO. El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

DECIMO PRIMERO. NOTIFICAR este fallo al Representante legal del Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Señora Procuradora Delegada para Restitución de Tierras y al Representante judicial de la solicitante, y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá además, copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional



de Atención y Reparación a las Víctimas.

Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

Se debe igualmente publicar en el Portal de Restitución de Tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN CECILIA LOPEZ GARCIA
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS MOCOA (P)

Hoy 18 de diciembre de 2019, notifico a las
partes la Sentencia que antecede.